

RAD: 2017-00378-01

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 274 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de los señores JORGE EDUARDO TORRES VEGA y CARLOS ORLANDO TORRES VEGA, ello conforme los parámetros expuestos en el auto de fecha veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) –fl 274–.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de los señores JORGE EDUARDO TORRES VEGA y CARLOS ORLANDO TORRES VEGA, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaria del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c4dbf0c1e1b16db05fd61aa4950db8bcc66216793ea641992412fc125b3865

Documento generado en 16/07/2021 06:20:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2017-00647-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 73 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de los demandados LEYDI GAMBOA MERCHAN y REINALDO CARDENAS OVIEDO.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de los demandados LEYDI GAMBOA MERCHAN y REINALDO CARDENAS OVIEDO, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaria del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1cede92690573edf06e3a8186e21159c5eddf7d992d0df38b6b67117a09f0c

Documento generado en 16/07/2021 06:20:25 AM

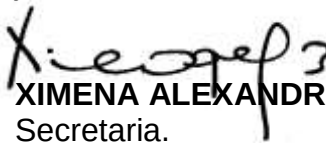
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 77 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.


XIMENA ALEXANDRÁ GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería al abogado MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRETE, portador de la T.P. 331.938 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

De otra parte y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la E.P.S. SANITAS, a través de la cual se informa acerca de lo ordenado en el auto de fecha 14 de mayo de 2021.



Nombres y Apellidos	LUIS EMILIO VEGA BLANCO
Cédula	5723686
Dirección de Residencia	Lote Agua Bonita 2 Finca La Valeria
Ciudad	Sabana de Torres, Santander
Teléfono	3208100016
Correo Electrónico	espinosafabianleonardo@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d622ddda16f421c2366110b9e7e56022c0f67825eba4911814caac51d0aacf

Documento generado en 16/07/2021 06:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00376-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 558, 85 y 106 folios. Bucaramanga 16 de julio de 2021.

Ximena
XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior y de conformidad con lo reglado en numeral 4° del artículo 597 del CGP, solicitan los apoderados judiciales de los demandados Álvaro Ordoñez Pérez y Mao Plásticos S.A.S el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación, toda vez que mediante auto de fecha 09 de junio 2021 se resolvió la terminación del proceso por conciliación y en dicha audiencia se advirtió que la conciliación no generaba expectativas para las partes que no intervenían en el proceso.

Además, ponen de presente los peticionarios, que la conciliación efectuada fue un acto que buscó y logró terminar el proceso, y que las medidas cautelares solo pueden estar vigentes al existir proceso judicial, circunstancia que, afirman, se echa de menos en este caso al no existir proceso ni acumulación de demanda, pues en auto posterior ésta fue rechazada.

Frente a dicho pedimento, se advierte a los peticionarios que mediante auto de 09 de junio de 2021 este Juzgado resolvió: “TERCERO: REGRESAR el expediente al Despacho, una vez se resuelva sobre la admisibilidad de la acumulación de la demanda, para disponer lo que corresponda sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones” esto es, el levantamiento de las cautelas quedo supeditado al estudio de admisibilidad de la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON.

Ahora, si bien es cierto, mediante auto de 02 de julio de 2021 este juzgado dispuso RECHAZAR la referida demanda acumulada por las razones allí expuestas, también lo es, que contra dicha providencia el extremo activo [de la demanda acumulada] interpuso recurso de reposición, lo que procesalmente indica que la decisión de rechazo no ha cobrado ejecutoria y, en consecuencia, que la condición contenida en el citado auto de 09 de junio de 2021 para la procedencia del levantamiento de las cautelas [se resuelva sobre la admisibilidad de la acumulación de la demanda], no se encuentra satisfecha.

Así las cosas, se NIEGA la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por los apoderados judiciales de los demandados Álvaro Ordoñez Pérez y Mao Plásticos S.A.S

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1892a20d53aaf52f3d2bb050203de3d8ee68736a838ba3eb22892d528b8ae156

Documento generado en 16/07/2021 06:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 61 DE 19 DE JULIO DE 2021

RAD: 2019-00388-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 51 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de los demandados BRICEIDA MAYORGA MONTERO y HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto cumpla con esta carga procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de los demandados BRICEIDA MAYORGA MONTERO y HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA, so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaria del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf0ec36f7a382990b96abc4025b08f0b1dd3211fb8ace3ae5e1e21fdf598c47

Documento generado en 16/07/2021 06:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00402-00

205

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 204 y 21 folios. Bucaramanga 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ, quien se notificó por aviso el 03 de junio de 2021 (fl. 204), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JUAN CARLOS SUAREZ TELLEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb3eb9b24eedb3c24bbe24b8c298cc9be7ee35a4fa14b02187b593e4c75654e

Documento generado en 16/07/2021 06:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00448-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 50 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte demandante, visible a los folios 39 y 40 C-2, el despacho no **ACCEDE** a oficiar a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de CARTAGENA-BOLIVAR, toda vez que, consultado el portar del Banco Agrario –fl. 49 y 50-se observa que dicha entidad procedió a dar aplicación a la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga la demandada DIGNA MARIA GUERRA PICON identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.359.246, como empleada de dicha entidad.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

63359246

Nombre

DIGNA GUERRA PICON

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001621482	13841168	JAIRO CASTILLA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 6.169.686,00
460010001628245	13841168	JAIRO CASTILLA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 5.333.874,00
Total Valor						\$ 11.503.540,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe3e10537f1276cf2a0c592063dc1c9f63a6c824bc5f7fe6289a77df5ddbed72
Documento generado en 16/07/2021 06:20:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2020-00489-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 24 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

El Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **315-3132**, de propiedad de los demandados FLORINDA TORRES AGUILAR C.C. 28.308.304 y ELIO BAUTISTA SILVA ECHEVERRIA C.C. 5.583.447. Líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Puente Nacional**, para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3f7937680e8e6cbf568935f3c79170c963ad417499ff043500e82c183ce1d6

Documento generado en 16/07/2021 06:21:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00206-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 14 de abril de 2021, que consta de un (1) cuaderno con 82 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda Declarativa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurada por el CARLOS JULIO LESMES ARENGAS en contra de EMMA ANGARITA RUBELES, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 2 de julio de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de julio de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA instaurada por el CARLOS JULIO LESMES ARENGAS en contra de EMMA ANGARITA RUBELES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c991f83c5fad969f8978fcef9e369cf3865d3d39b1994bd6af6f578519fef9b1

Documento generado en 16/07/2021 06:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00211-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BLUER INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2021, BLUER INMOBILIARIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) Incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento ii) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el aquí demandado el 29 de enero de 2014, respecto del inmueble ubicado en el Conjunto Macaregua Torre E Apto 103 de Bucaramanga (iii) Su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iv) Se condene al demandado al pago de la cláusula penal prevista en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 por valor, a la fecha de suscripción del contrato, de \$650.000 mensual con incrementos anuales del IPC.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 30 de abril de 2021, en el que se hizo la prevención al demandado que para ser escuchado dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ el 17 de junio de 2021, como obra a folio 26 y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterado de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchado y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento generados desde el mes de febrero de 2020 por valor, a la fecha de suscripción del contrato, de \$650.000 mensuales con incrementos anuales del IPC.; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Macaregua Torre E Apto 103 de Bucaramanga, visto a folios 1 a 4 del expediente y el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria demandante, en donde aparece registrada como establecimiento la Inmobiliaria Grancasa.

De tales documentos, se deriva la legitimación de BLUER INMOBILIARIA S.A.S para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad de propietario-arrendador de la inmobiliaria Grancasa y la aptitud de CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 por valor, a la fecha de suscripción del contrato, de \$650.000 mensuales con incrementos anuales del IPC, es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima sexta, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio,

debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento según la cual *“El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirán en deudor del arrendador por una suma equivalente al doble del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que el incumplimiento se presente a título de pena (...)”* el Juzgado, condenará al arrendatario CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ, a pagar a favor del arrendador BLUER INMOBILIARIA S.A.S, la cláusula penal en la forma y términos dispuestos en la mentada cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento visible a folio 1-4 del expediente.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte del demandado a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 por valor, a la fecha de suscripción del contrato, de \$650.000 mensuales con incrementos anuales del IPC, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros (5) días de cada mes calendario, la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará al arrendatario CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ, a pagar a favor del arrendador BLUER INMOBILIARIA S.A.S, la cláusula penal en la forma y términos dispuestos en la mentada cláusula décima.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el demandado CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2020 por valor, a la fecha de suscripción del contrato, de \$650.000 mensuales con incrementos anuales del IPC, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros (5) días de cada mes calendario.

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la ubicado en el Conjunto Macaregua Torre E Apto 103 de Bucaramanga- Santander-, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- ORDENAR al demandado CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante BLUER INMOBILIARIA S.A.S, , el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.



CUARTO.- En el evento que la demandada no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

SEXTO.- CONDENAR al demandado CRISOSTOMO ISRAEL ALVAREZ MARTINEZ, a pagar a favor del arrendador BLUER INMOBILIARIA S.A.S, la cláusula penal en la forma y términos dispuestos en cláusula décima del contrato de arrendamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f87e806131ef9acc8d8a3eba5c1f99c2579c009141cd87b6acc401da1dcae16

Documento generado en 16/07/2021 06:20:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00301-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 15 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. ACEPTA la renuncia al poder concedido a la abogada KATERINE BELLO PEREZ por la parte demandante AFA INVERSIONES S.A.S., con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766f86dbb6edef8db3bedd13465fda145cb6885028558824c97ad73ece7cf35c

Documento generado en 16/07/2021 06:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00302-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 13 y 17 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUCIA PICO DUARTE C.C. No. 37.817.041, al interior del proceso ejecutivo de radicado 68001402270220140031801 adelantado por JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Límitese la medida en la suma de **\$26.800.000**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

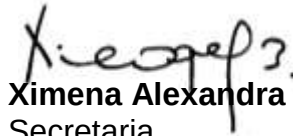
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cdf7e37882964b12f41c9015bfe5874d6929d4ab95c7788573765f6708549c**
Documento generado en 16/07/2021 06:21:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00343-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 95 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss. y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 590 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -VERBAL SUMARIO- promovida a través de apoderado judicial por DANIEL FABIAN APARICIO CALA contra EDELMIRA PINZON DE CABRERA y JHON ALEXANDER GARZON SEDANO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este proveído a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la secretaria del despacho o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EDELMIRA PINZON DE CABRERA y JHON ALEXANDER GARZON SEDANO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física reportada en acápite de notificaciones, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que allegue la evidencia de la forma en que obtuvo el correo electrónico jhongarzon8909@gmail.com del demandado JHON ALEXANDER GARZON SEDANO, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a efecto de tener en cuenta el mismo para efectos de notificación.

QUINTO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de los demandados, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TLZ-143 de propiedad de la demandada señora EDELMIRA PINZON DE CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.491.209. Comuníquese esta medida a la secretaria de Transito y Transporte de Cajicá - Cundinamarca, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a la demandada y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiése

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JORGE GALVAN ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13889384, portador de la tarjeta profesional No. 294616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a898345a2c0a5b81913b24144cd3ff75c6f51535cf466570670d986ef64bd7af

Documento generado en 16/07/2021 06:20:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00345-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 33 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2021 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de DANIEL LONDOÑO PINZON, JUAN LUIS LONDOÑO OSORIO y MARIA DEL PILAR PINZON LONDOÑO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 2 de julio de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de julio de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de DANIEL LONDOÑO PINZON, JUAN LUIS LONDOÑO OSORIO y MARIA DEL PILAR PINZON LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a458d3803797a09a510719aef642e0b51e3830551cb039bba002cee4d7fee9

Documento generado en 16/07/2021 06:20:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00363-00

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de bien dado en garantía que ingresó por reparto el 01 de julio de 2021, consta de un (1) cuaderno con 108 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” actuando a través de apoderada judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **MVM-922** de propiedad de RUDELINDA RODRIGUEZ BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.811.122, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a los folios 15 al 20 de esta encuadernación, en cuyo numeral décimo segundo se estableció el mecanismo de “*PAGO DIRECTO*” y en la cual las partes de mutuo acuerdo acordaron que el acreedor garantizado podría ejecutar la garantía mobiliaria por cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 10 al 14, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folios 5 al 9 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **MVM-922** de propiedad de RUDELINDA RODRIGUEZ BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.811.122, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en los parqueaderos mencionado por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e0ba86bd6ef98ff48eef1175de589ed77e8dd889dd8a834c1b5f10127940fc

Documento generado en 16/07/2021 06:20:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00364-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE MILCIADES LOZANO GONZALEZ y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a JOSE MILCIADES LOZANO GONZALEZ y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE, para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible al folio 3 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 26 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JOSE MILCIADES LOZANO GONZALEZ y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible al folio 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados JOSE MILCIADES LOZANO GONZALEZ y LEIDY VIVIANA GALEANO

NAVARRETE, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario, esto es, los demandados JOSE MILCIADES LOZANO GONZALEZ y LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRETE al mensaje de datos, toda vez que el correo electrónico suministrado es institucional.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 604.461.73, portadora de la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

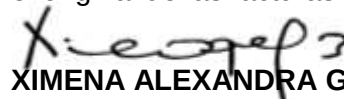
Código de verificación:
8f3715ebb6ce5d9992f961ef9146e2e0ae985596f4643b3a696cd1bd37bcbc84
Documento generado en 16/07/2021 06:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00365-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, VALCO CONSTRUCTORES LIMITADA no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de las facturas objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CENTRO DE FERIAS EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA - CENFER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a VALCO CONSTRUCTORES LIMITADA., para que le cancele las siguientes sumas:

FACTURA No	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE:
FC37908	\$772.905	12-OCT-2017
FC39236	\$1.500.000	13-OCT-2018
FC39299	\$200.000	17-OCT-2018
FC40112	\$7.300.500	03-SEP-2019
FC40528	\$1.963.500	07-NOV-2019

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos – los originales- se encuentran en poder de la parte demandante –acreedora- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago con respecto a la factura No. FC37908, toda vez que, carece del requisito contenido en el numeral segundo del artículo 774 del código de comercio, esto es “(...) *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*”, por lo tanto, no tiene el carácter de título valor, dado que no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo precedente. (inciso segundo ibídem)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **VALCO CONSTRUCTORES LIMITADA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al CENTRO DE FERIAS EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA - CENFER S.A. quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

a.

FACTURA No	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE:
FC39236	\$1.500.000	13-OCT-2018

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

FC39299	\$200.000	17-OCT-2018
FC40112	\$7.300.500	03-SEP-2019
FC40528	\$1.963.500	07-NOV-2019

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Negar** mandamiento de pago por la suma de setecientos setenta y dos mil novecientos cinco pesos (\$772.905) correspondiente a la factura No. FC37908, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la sociedad demandada VALCO CONSTRUCTORES LIMITADA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico juridico@valderramavalco.com, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 núm.12 del C.G.P conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería al abogado JUAN JOSE GOMEZ TURBAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.846.745, portador de la tarjeta profesional No. 36.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

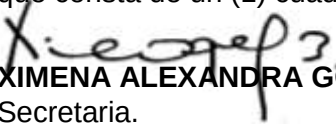
f89efefa87002350d56a2679b248505caf94e651a7732a0780eff06995d55151

Documento generado en 16/07/2021 06:21:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00368-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de julio de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 37 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de inmueble arrendado, instaurada por RAUL CAMARGO AMOROCHO en contra de MARGARITA SANCHEZ CASTRO y AMPARO SANCHEZ CASTRO, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1.- Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.

2.- Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

3.- Deberá aclarar la identificación del inmueble cuya restitución es pretendida, toda vez que, en el certificado de libertad y tradición se evidencia que la nomenclatura de este corresponde a la carrera 26 #50-37 Apartamento 401, edificio multifamiliar “Susana”, y no como se estipulo en la demanda y en el contrato de arrendamiento, esta es, carrera 26 #50-**33** (artículo 83 C.G. del P.).

Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente a la remisión del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea por medio de correo electrónico o en medio físico, so pena de rechazo.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada VIRGINIA VILLAMIZAR DE CAMACHO identificada con la cédula de ciudadanía No.37.800.461, portadora de la tarjeta profesional No. 60.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b70fa142c12e46fc9eb83393edafc09ae365cf8b0412072210fc9f30d12ea6

Documento generado en 16/07/2021 06:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00369-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 8 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, NORBERTO ORTIZ ORTIZ no se encuentra inmerso en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada del demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JUAN ELISEO ORTIZ ORTIZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a NORBERTO ORTIZ ORTIZ, para que le cancele la suma de i) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 8 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **NORBERTO ORTIZ ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JUAN ELISEO ORTIZ ORTIZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado NORBERTO ORTIZ ORTIZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83>
pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Negar** por improcedente la solicitud de emplazamiento, como quiera que, en el acápite de notificaciones se evidencia que el demandante relaciono la dirección física en la cual recibirá notificaciones el demandado, el sector 1 Manzana E #25-02 Barrio Nuevo Girón.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería a la abogada DIANA PATRICIA DULCEY AVELLANEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.729.036, portadora de la tarjeta profesional No. 217.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b49b954f7093e485c1b7afae0d053d246bdcd01115a43fcea237aacde15ef164
Documento generado en 16/07/2021 06:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00371-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LEIDY PAOLA MERA ROJAS no se encuentran inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LEIDY PAOLA MERA ROJAS, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.886.373), por concepto de capital representado en el pagaré No. buc34991 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 14 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LEIDY PAOLA MERA ROJAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BAGUER S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.886.373)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. buc34991 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **14 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada LEIDY PAOLA MERA ROJAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ashleybrook443@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.0737.840, portadora de la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

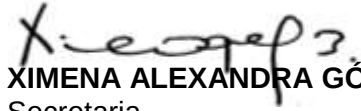
c1a733e4f78527cf58a6fe99395b3f099312df4c1e0d02f707bd6c3bea8a1d64

Documento generado en 16/07/2021 06:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00372-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA, para que le cancele las siguientes sumas:

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
Saldo dic-20	\$ 49.586	\$ 415.000	6-dic-20
ene-21	\$ 2.000.000	\$ 433.000	6-ene-21
feb-21	\$ 2.000.000	\$ 433.000	6-feb-21
mar-21	\$ 2.032.000	\$ 433.000	6-mar-21
abr-21	\$ 2.032.000	\$ 433.000	6-abr-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto que para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle a la actora que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de arrendamiento – certificado de pago obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación que acredita el pago y en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

a.

PERIODO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
Saldo dic-20	\$ 49.586	\$ 415.000	27-ene-21
ene-21	\$ 2.000.000	\$ 433.000	25-feb-21
feb-21	\$ 2.000.000	\$ 433.000	26-mar-21

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

mar-21	\$ 2.032.000	\$ 433.000	27-abr-21
abr-21	\$ 2.032.000	\$ 433.000	25-may-21

- b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados MANUEL FELIPE LACHARME CAMARGO, YASMINA ANTONIA HIGUERA DE BONILLA y NELSON JAVIER ANGARITA ANAYA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos gerencia@postalcolombia.com.co, yasivi1969@gmail.com y javsonel@hotmail.com, respectivamente, suministrados por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4- **Reconocer** personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66873582e26b56c415a577736dc9f5b128e19883dca2930a9b2b63c7936bb22

Documento generado en 16/07/2021 06:21:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

RADICACIÓN No. 2021-00373-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 7 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA y JOSE DE JESUS RUEDA TRIANA no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CENTRO EMPRESARIAL GARCIA ROVIRA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA y JOSE DE JESUS RUEDA TRIANA para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Cuota admón. may-2020 oficina 201	\$81.500	1-jun-20
Cuota admón. jun-2020 oficina 201	\$81.500	1-jul-20
Cuota admón. jul-2020 oficina 201	\$163.000	1-ago-20
Cuota admón. ago-2020 oficina 201	\$163.000	1-sep-20
Cuota admón. sep-2020 oficina 201	\$163.000	1-oct-20
Cuota admón. oct-2020 oficina 201	\$163.000	1-nov-20
Cuota admón. nov-2020 oficina 201	\$163.000	1-dic-20
Cuota admón. dic-2020 oficina 201	\$163.000	1-ene-21
Cuota admón. ene-2021 oficina 201	\$163.000	1-feb-21
Cuota admón. feb-2021 oficina 201	\$163.000	1-mar-21
Cuota admón. mar-2021 oficina 201	\$163.000	1-abr-21
Cuota admón. abr-2021 oficina 201	\$163.000	1-may-21
Cuota admón. may-2021 oficina 201	\$163.000	1-jun 21
Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Cuota admón. may-2020 oficina 202	\$69.500	1-jun-20
Cuota admón. jun-2020 oficina 202	\$69.500	1-jul-20
Cuota admón. jul-2020 oficina 202	\$139.000	1-ago-20
Cuota admón. ago-2020 oficina 202	\$139.000	1-sep-20
Cuota admón. sep-2020 oficina 202	\$139.000	1-oct-20
Cuota admón. oct-2020 oficina 202	\$139.000	1-nov-20
Cuota admón. nov-2020 oficina 202	\$139.000	1-dic-20
Cuota admón. dic-2020 oficina 202	\$139.000	1-ene-21
Cuota admón. ene-2021 oficina 202	\$139.000	1-feb-21
Cuota admón. feb-2021 oficina 202	\$139.000	1-mar-21
Cuota admón. mar-2021 oficina 202	\$139.000	1-abr-21
Cuota admón. abr-2021 oficina 202	\$139.000	1-may-21
Cuota admón. may-2021 oficina 202	\$139.000	1-jun-21

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo dos – **Certificados** – que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA y JOSE DE JESUS RUEDA TRIANA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al CENTRO EMPRESARIAL GARCIA ROVIRA quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

a.

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Cuota admón. may-2020 oficina 201	\$81.500	1-jun-20
Cuota admón. jun-2020 oficina 201	\$81.500	1-jul-20
Cuota admón. jul-2020 oficina 201	\$163.000	1-ago-20
Cuota admón. ago-2020 oficina 201	\$163.000	1-sep-20
Cuota admón. sep-2020 oficina 201	\$163.000	1-oct-20
Cuota admón. oct-2020 oficina 201	\$163.000	1-nov-20
Cuota admón. nov-2020 oficina 201	\$163.000	1-dic-20
Cuota admón. dic-2020 oficina 201	\$163.000	1-ene-21
Cuota admón. ene-2021 oficina 201	\$163.000	1-feb-21
Cuota admón. feb-2021 oficina 201	\$163.000	1-mar-21
Cuota admón. mar-2021 oficina 201	\$163.000	1-abr-21
Cuota admón. abr-2021 oficina 201	\$163.000	1-may-21
Cuota admón. may-2021 oficina 201	\$163.000	1-jun-21
Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Cuota admón. may-2020 oficina 202	\$69.500	1-jun-20
Cuota admón. jun-2020 oficina 202	\$69.500	1-jul-20
Cuota admón. jul-2020 oficina 202	\$139.000	1-ago-20
Cuota admón. ago-2020 oficina 202	\$139.000	1-sep-20
Cuota admón. sep-2020 oficina 202	\$139.000	1-oct-20
Cuota admón. oct-2020 oficina 202	\$139.000	1-nov-20
Cuota admón. nov-2020 oficina 202	\$139.000	1-dic-20
Cuota admón. dic-2020 oficina 202	\$139.000	1-ene-21
Cuota admón. ene-2021 oficina 202	\$139.000	1-feb-21
Cuota admón. feb-2021 oficina 202	\$139.000	1-mar-21
Cuota admón. mar-2021 oficina 202	\$139.000	1-abr-21
Cuota admón. abr-2021 oficina 202	\$139.000	1-may-21
Cuota admón. may-2021 oficina 202	\$139.000	1-jun-21

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA y JOSE DE JESUS RUEDA TRIANA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Reconocer** personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.985.393, portadora de la tarjeta profesional No. 244.935 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f21a46758dc94ccaa11cd3a40263bec8958c934b92eab781e8f53e0e1c6918

Documento generado en 16/07/2021 06:21:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00376-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 126 y 9 folios. Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OTONIEL CALA VECINO para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del endosatario -GRUPO REINCAR S.A.S.- inscrita para recibir notificaciones judiciales, como quiera que se trata de una entidad inscrita en el registro mercantil o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio del escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b13d62c691cbbcc39a21ea244eb5737dd9df7da3b5eec2b6c41528fc230364

Documento generado en 16/07/2021 06:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>